Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Viedma, 10 de Mayo de 2010.

Señor Presidente
Legislatura Provincia de Río Negro
Ingeniero Bautista José MENDIOROZ
SU DESPACHO

NOTA N° 06 – DL - 10

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de elevar a consideración de la Legislatura que dignamente preside, el Proyecto de Ley que se adjunta, por el que cual se propicia la sustitución de los Artículos 2°, 10°, 11°, 13°, 14°, 15°, 16°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 31°, 32°, 33° y 34° del Anexo II de la Ley L N° 1.844, con la consiguiente derogación de los Artículos 12°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29° y 30°, del mismo plexo normativo.

El Gobierno de la Provincia ha implementado distintas políticas orientadas a la mejora del haber de los agentes públicos, al ingreso a la planta permanente de la Administración Pública del personal temporario, y a jerarquizar la carrera administrativa, procurando la calificación de los empleados públicos.

La modificación de los mencionados artículos, tiende a reestructurar la carrera administrativa, actualizar los distintos agrupamientos y categorías del régimen escalafonario de la citada ley, conforme los anuncios efectuados por el Señor Gobernador.

Se propicia la actualización, según el nivel educacional alcanzado por cada uno de los agente que integran los diversos agrupamientos, teniendo en cuenta, además, la permanenecia en el puesto de trabajo y las funciones desempeñadas por los mismos,

La misma permitirá actualizar y valorar la formación de cada uno de los agentes en el agrupamiento profesional, acorde a su capacitación, permitiendo su incentivo, y que refleje la labor especial que cumplen;

Asimismo se unifican los agrupamientos de mantenimiento y producción y de servicios

generales, en un agrupamiento único denominado agrupamiento de "Servicio de Apoyo";

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el Proyecto de Ley, el que dada la trascendencia que implica para la Provincia de Río Negro, se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para ser tratado en única vuelta, conforme el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta consideración.

-------En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los……días del mes de ……. de 2.010, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Doctor Miguel Ángel SAIZ, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno Escribano Diego Rodolfo LARREGUY, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Ingeniero Carlos Alberto OLIVA, de Educación Señor Cesar Alfredo BARBEITO, de Familia Señor Alfredo Daniel PEGA, de Salud Doctora Cristina URIA, de Producción Agrimensor Juan Manuel ACCATINO y de Turismo Licenciado José Omar CONTRERAS.----------

--------El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual se propicia la sustitución de los Artículos 2°, 10°, 11°, 13°, 14°, 15°, 16°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 31°, 32°, 33° y 34° del Anexo II de la Ley L. N° 1.844.....

---------Atento al tenor del proyecto, y a la importancia que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143°, Inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 2° del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 2°.-** Agrupamientos.- El presente Escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de uno (1) a veinticinco (25). El personal comprendido en el mismo revestirá, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

1) Administrativo.

2) Profesional.

3) Técnico.

4) Auxiliar Asistencial.

5) Servicio de Apoyo."

Artículo 2°.- Sustitúyase el Artículo 10 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 10.-** Categorías.- El agrupamiento Administrativo se extenderá de la categoría tres (3) a la dieciocho (18)."

Artículo 3°.- Sustitúyase el Artículo 11 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 11.-** Ingreso.- Se establece como requisito particular para el ingreso al presente agrupamiento poseer título de enseñanza media. El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría tres (3)."

Artículo 4°.- Sustitúyase el Artículo 13 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 13.-** Promoción.- El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría de Revista	Categoría de Ascenso	Permanencia requerida
3	4	2
4	5	2
5	6	2
6	7	2
7	8	2
8	9	2
9	10	3
10	11	3
11	12	3
12	13	3
13	14	3
14	15	4
15	16	4
16	17	4
17	18	4

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías cinco (5), diez (10) y quince (15) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada."

Artículo 5°.- Sustitúyase el Artículo 14 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 14.-** Incluye el personal que posee título universitario o terciario y desempeña funciones propias de su profesión no comprendidas en otros agrupamientos, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Los profesionales universitarios con títulos de postgrado o especialidades reconocidas oficialmente que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías dieciséis (16) a veinticinco (25), ambas inclusive.

2) Los profesionales universitarios con título de grado que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán

comprendidos en las categorías doce (12) a veintiuno (21), ambas inclusive.

3) Los profesionales universitarios con título de pregrado y los técnicos con título superior universitario o terciario reconocidos oficialmente que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías ocho (8) a dieciocho (18), ambas inclusive."

Artículo 6°.- Sustitúyase el Artículo 15 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 15.-** Ingreso.- El ingreso a este agrupamiento se producirá, conforme se detalla a continuación:

1) Por la categoría ocho (8): Los profesionales universitarios con título de pregrado y los técnicos con título superior universitario o terciario reconocidos oficialmente.

2) Por la categoría doce (12): Los profesionales universitarios con título de grado.

3) Por la categoría dieciséis (16): Los profesionales universitarios con títulos de postgrado o especialidades reconocidas oficialmente."

Artículo 7°.- Sustitúyase el Artículo 16 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 16.-** Promoción.- El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría de Revista	Categoría de Ascenso	Permanencia Requerida
8	9	2
9	10	2
10	11	2
11	12	2
12	13	3
13	14	3
14	15	3
15	16	3
16	17	4
17	18	4
18	19	4
19	20	4
20	21	4
21	22	4
22	23	4

23	24	4
24	25	4

El personal con situación de revista en la categoría ocho (8) a once (11) que obtenga un título universitario de grado, será automáticamente promovido a la doce (12). Asimismo, el que revista en las categorías doce (12) a quince (15) y obtenga un título de postgrado o especialidad reconocida, será promovido de manera automática a la dieciséis (16).

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías trece (13) y veintiuno (21) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada."

Artículo 8°.- Sustitúyase el Artículo 18 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 18.-** Categorías.- El agrupamiento técnico se extenderá de la categoría uno (1) inicial a la dieciocho (18) ambas inclusive."

Artículo 9°.- Sustitúyase el Artículo 19 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 19.-** Ingreso.- Se establece como requisito particular para el ingreso al presente agrupamiento, tener título habilitante con las excepciones previstas en la presente Ley.

El personal comprendido en el inciso a) y b) del Artículo 17 ingresará por la categoría tres (3), en tanto que el comprendido en los alcances de los incisos c), d) y e) ingresará por la categoría uno (1).

No podrán desempeñar funciones técnicas otros agentes que los comprendidos en este agrupamiento."

Artículo 10.- Sustitúyase el Artículo 20 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 20.-** Promoción.- El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría de Revista	Categoría de Ascenso	Permanencia Requerida
1	2	2
2	3	2
3	4	2
4	5	2
5	6	2
6	7	2
7	8	2
8	9	2
9	10	3
10	11	3
11	12	3
12	13	3
13	14	3
14	15	4
15	16	4
16	17	4
17	18	4

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías seis (6), diez (10) y quince (15) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada."

Artículo 11.- Sustitúyase el Artículo 21 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 21.-** Personal Comprendido Servicio de Apoyo.- Revistará en este agrupamiento el personal que satisface funciones complementarias a la gestión de las restantes áreas tales como conducción de vehículos (chofer), vigilancia, limpieza, mantenimiento de inmuebles y máquinas u otras de naturaleza similar o equivalente, para las que se requiere acreditar como mínimo escolaridad básica obligatoria y pericias laborales acordes."

Artículo 12.- Sustitúyase el Artículo 22 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 22.-** Categorías.- El agrupamiento Servicio de Apoyo se extenderá de la categoría uno (1) a la dieciséis (16), ambas inclusive."

Artículo 13.- Sustitúyase el Artículo 23 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 23.-** Ingreso.- Se establece como requisito particular para el ingreso al presente agrupamiento poseer título de enseñanza primaria."

Artículo 14.- Sustitúyase el Artículo 24 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 24.-** Promociones.- El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría de Revista	Categoría de Ascenco	Permanencia Requerida
1	2	2
2	3	2
3	4	2
4	5	2
5	6	2
6	7	2
7	8	2
8	9	3
9	10	3
10	11	3
11	12	3
12	13	3
13	14	3
14	15	4
15	16	4

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías cinco (5), trece (13) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada."

Artículo 15.- Sustitúyase el Artículo 31 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 31.-** Personal comprendido.- Incluye al personal que desempeña tareas auxiliares, complementarias o elementales de carácter asistencial, en servicios hospitalarios, de seguridad social, unidades periféricas

o de campo, y en hogares proteccionales y de menores con causa judicial."

Artículo 16.- Sustitúyase el Artículo 32 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 32.-** Categorías.- El agrupamiento auxiliar asistencial se extenderá de la categoría uno (1) a la dieciocho (18)."

Artículo 17.- Sustitúyase el Artículo 33 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 33.-** Ingreso.- El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría uno (1) inicial, siendo requisitos particular tener aprobado el ciclo primario.

Cuando el personal ingresante posea título habilitante correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a nueve (9) meses su ingreso se producirá por la categoría dos (2). Cuando posea título habilitante correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a un (1) año su ingreso se producirá por la categoría tres (3). En todos los casos los títulos deberán ser oficialmente reconocidos por la Provincia de Río Negro."

Artículo 18.- Sustitúyase el Artículo 34 del Anexo II de la ley L n° 1844 que quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 34.-** Promociones.- El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría de Revista	Categoría de Ascenso	Permanencia Requerida
1	2	2
2	3	2
3	4	2
4	5	2
5	6	2
6	7	2
7	8	2
8	9	2
9	10	3
10	11	3
11	12	3
12	13	3
13	14	3
14	15	4
15	16	4

16	17	4
17	18	4

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos

En el caso de la promoción a las categorías cinco (5), trece (13) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada."

Artículo 19.- Derogase los Artículos 12, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Anexo II de la ley L n° 1844.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo Provincial, reubicará, por única vez, al personal escalafonado teniendo en cuenta la permanencia en la categoría actual y las funciones desarrolladas, y reglamentará la presente norma, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 21.- La presente norma entrará en vigencia desde la publicación de la reglamentación en el Boletín Oficial.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.